



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Exoneración de Alimentos
Demandante:	EDGAR FERNANDO MOSCOZO LEMUS
Demandada:	ISABELLA MOSCOZO GUZMAN
Radicación:	2023-00987
Providencia:	Auto N° 3715
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por EDGAR FERNANDO MOSCOZO LEMUS actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de ISABELLA MOSCOZO GUZMAN.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Adecuar el hecho No. 1°, en el sentido de exponer únicamente la relación del progenitor con la alimentaria, la relación entre los progenitores no es de resorte del presente asunto.
- 2- Excluya el hecho No. 3°, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 3.- Excluir el hecho 5°, toda vez que son manifestaciones subjetivas.
- 4.- Adicionar en los hechos la entidad que fijó los alimentos teniendo en cuanto los anexos allegados en la demanda.
- 5.- Excluir la solicitud medida provisional, al ser abiertamente improcedente en esta clase de procesos, pues se trataría de una decisión anticipada frente a las pretensiones de la demanda.
- 6.- Por lo anterior, acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda. Art. 69 de la Ley 2220 de 2022.
- 7.- Dese cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente a la exigencia del envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte pasiva.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por EDGAR FERNANDO MOSCOZO LEMUS actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de ISABELLA MOSCOZO GUZMAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.



TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 27 de noviembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 50 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--